



XXIV-17

LEY XXIV - Nº 17
(Antes Ley 2409)

Artículo 1º.- Fíjase un valor sobre los recursos que se obtienen de productos del mar, el que será pagado por las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/o recolección de los mismos, con fines industriales y/o de comercialización.

Artículo 2º.- El valor establecido en el artículo anterior se determinará de la siguiente manera:

a) Cuatro por Ciento (4%) del precio de la tonelada de algas secas, puesta sobre camión en lugar de origen, cualquiera sea su destino.

b) Cuatro por Ciento (4%) del precio del kilogramo de los recursos vivos del mar (peces, bivalvos, mariscos, etc.) resultante de la primera venta, en el lugar de origen o que sean desembarcados en puertos sitios en la Provincia, ya sea con destino interno y/o a la exportación.

c) Cuatro por Ciento (4%) del precio de la tonelada de guano marino en lugar de origen, cualquiera sea su destino.

Artículo 3º.- El monto que se debe pagar por aplicación de esta Ley se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando los productos se destinen a su elaboración en industrias radicadas en tierra en esta Provincia. Cuando el producto sea procesado a bordo de embarcaciones autorizadas por la Provincia, la reducción será de un Veinticinco por Ciento (25%). Cuando el producto sea reembarcado y transportado sin procesamiento con destino fuera de la Provincia quedará sin efecto la reducción y deberá acreditarse su pago, previo a la obtención de la guía correspondiente.

Artículo 4º.- Los fondos provenientes de la presente Ley ingresarán a Rentas Generales. El Organismo de Aplicación es la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental, y de Fiscalización la Dirección General de Rentas.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV - Nº 17 (Antes Ley 2409) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1 / 2 Texto original

3 Ley 2549 art. 1

4 / 6 Texto original

Artículos Suprimidos: Anterior Art . 4 sustituido por art. 1º de la Ley 4883, que posteriormente fue abrogada por el art. 11 de la Ley 5133; Anterior Art. 7 caducidad por objeto cumplido; Anterior art. 8 caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV - Nº 17 (Antes Ley 2409) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley

2409) Observaciones
1 / 3 1 / 3
4 / 5 5 / 6
6 9